

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de Carlos Humberto Botero Jiménez.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 379**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** German Mauricio Arbeláez Álzate  
**Demandado:** Carlos Humberto Botero Jiménez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00232 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Carlos Humberto Botero Jiménez, con domicilio en este Municipio y soportada en las siguientes letras de cambio:

**1.** Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 30 de junio de 2020.

**1.2.** Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5. %

**2.** Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 14 de diciembre de 2020.

**2.1.** Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5%

**3.** Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 22 de diciembre de 2020.

**3.1.** Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5%



4. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 29 de marzo de 2021.

4.1. Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5%

### III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen las obligaciones correspondientes a cuatro (4) letras de cambio debidamente discriminadas.

2. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de Carlos Humberto Botero Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 30 de junio de 2020.

1.2. Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5. %, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 14 de diciembre de 2020.

2.1. Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5%, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 22 de diciembre de 2020.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

3.1. Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5% , siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 29 de marzo de 2021.

4.1. Los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a la tasa del 2.5% , siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la misma se pueda surtida en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual *"(...) el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"* subrayado del Despacho.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3112188291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO. Se AUTORIZA** para actuar en causa propia al señor GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE, identificado con la C.C Nro. 15.989.632 de Manzanares Caldas, como quiera que el presente asunto es de Mínima Cuantía, conforme la posibilidad que ofrece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 171  
Fecha: 30 de noviembre de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Angelly Johanna Botero Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c00f86c89557d4ebb24bec8db48f59cb74de114228a67a881687c3526f74d62**

Documento generado en 29/11/2023 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**